



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR MODALIDAD PROYECTO DE
INVESTIGACIÓN

PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

“LOS PARÁMETROS DEL ARTÍCULO 137 DEL COGEP PARA LA EMISIÓN
DE LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES ASUMIDAS MEDIANTE ACUERDOS CONCILIATORIOS
EN EL CANTÓN GUARANDA DURANTE EL AÑO 2022”

AUTOR:

PÉREZ VISTIN OMAR ALEXIS

TUTOR:

AB. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA, MS.C.

Guaranda – 2023

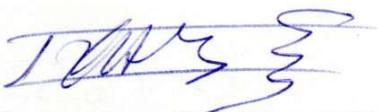
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Ab. Javier Alonso Veloz Segura, en mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por el Sr. PEREZ VISTIN OMAR ALEXIS , para optar por el Grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; cuyo título es: **“LOS PARÁMETROS DEL ARTÍCULO 137 DEL COGEP PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS MEDIANTE ACUERDOS CONCILIATORIOS EN EL CANTÓN GUARANDA DURANTE EL AÑO 2022”** considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.



Ab. Javier Alonso Veloz Segura, Ms.C.

TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACION

DERECHOS DE AUTOR

Yo PÉREZ VISTIN OMAR ALEXIS portador de la Cédula de Identidad No 020197017-5 en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **"LOS PARÁMETROS DEL ARTÍCULO 137 DEL COGEP PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS MEDIANTE ACUERDOS CONCILIATORIOS EN EL CANTÓN GUARANDA DURANTE EL AÑO 2022"**, modalidad presencia, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

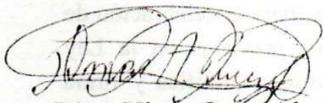
El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Pérez Vistin Omar Alexis
C.C. 020197017-5

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Pérez Vistin Omar Alexis, portador de la cédula No. 0201970175, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema **“LOS PARÁMETROS DEL ARTÍCULO 137 DEL COGEP PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS MEDIANTE ACUERDOS CONCILIATORIOS EN EL CANTÓN GUARANDA DURANTE EL AÑO 2022”** ha sido realizado por mi persona con la dirección del Ab. Javier Alonso Veloz Segura, tutor y docente de la carrera señalada; por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás firmas necesarias para la producción de esta investigación.



Pérez Vistin Omar Alexis

AUTOR



Se otorgó ante mi y en fe de ello
confiero ésta ...Segunda... copia
certificada, firmada y sellada en
Guaranda, OS...de ...FEBRERO... del 2024



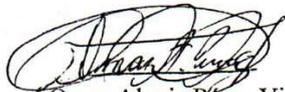
Dr. Hernán Criollo Añas
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA

II

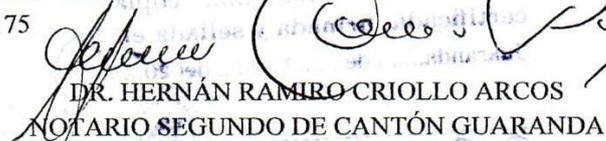
II

20240201002P00137 DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: OMAR ALEXIS PÉREZ VISTIN
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día lunes cinco de febrero de dos mil veinticuatro, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Omar Alexis Pérez Vistin, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en las Manuela Cañizares y Pichincha, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve nueve cero uno cero cuatro cuatro siete cuatro, correo electrónico: omar_perezoapv1987@hotmail.es; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: “Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación, titulado: **“LOS PARÁMETROS DEL ARTÍCULO 137 DEL COGEP PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS MEDIANTE ACUERDOS CONCILIATORIOS EN EL CANTÓN GUARANDA DURANTE EL AÑO 2022”**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad”. Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.



Omar Alexis Pérez Vistin
C.C. 0201970175



DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a toda mi familia con expresión de gratitud en especial a mi madre, padrastro, que siempre han estado para brindarme su amor incondicional y su apoyo moral lo cual me ayuda para cumplir con todas mis metas y objetivos tanto personales y profesionales. Su fe inquebrantable a mi persona hasta en los peores momentos ha sido mi soporte para poder llegar a este momento. Del mismo modo quiero expresar mi gratitud a mi hermano y hermana por siempre escuchar y apoyarme en todo momento. A mis queridos y amados abuelitos, quienes desde el cielo fueron la luz que iluminaron el camino de este viaje académico en todo momento. Sin ustedes sin su amor y sacrificio no hubiera sido posible todo esto.

Pérez Vistin Omar Alexis

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo de investigación quiero agradecer con expresión de gratitud a mi madre, padrastro, que siempre han estado para brindarme su amor incondicional y su apoyo moral lo cual me ayuda para cumplir con todas mis metas y objetivos tanto personales y profesionales. Su fe inquebrantable a mi persona hasta en los peores momentos ha sido mi soporte para poder llegar a este momento.

De igual manera quisiera expresar mi profundo agradecimiento a mi tutor del proyecto Ab. Javier Alonso Veloz Segura, Ms.C. por su comprensión paciencia y experiencia, quien con sus palabras y correcciones contribuyó en la investigación motivándome para alcanzar la meta propuesta en mi trayectoria estudiantil.

Como no agradecer a todos los docentes que contribuyeron con un granito de arena a lo largo del proceso universitario por transmitirme los conocimientos necesarios para haber llegado hasta aquí. Por ultimo y no menos importante mi querida U.E.B por abrirme las puertas y brindarme la oportunidad de obtener mi título profesional.

Pérez Vistin Omar Alexis

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	I;Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
ÍNDICE.....	V
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES	VII
TÍTULO.....	1
RESUMEN EJECUTIVO	2
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÒN.....	6
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	8
1.1. PLANTEAMIENTO DELPROBLEMA	8
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	9
1.3. HIPÓTESIS	9
1.4. VARIABLES	9
1.5. OBJETIVOS	10
1.6. - JUSTIFICACIÒN.....	11

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	12
2.1. Antecedentes:.....	12
2.2. Fundamentación Teórica.....	21
2.2.1. Los acuerdos conciliatorios parte de la mediación.....	21
El principio de voluntariedad	23
El principio de confidencialidad.....	23
El principio de neutralidad/imparcialidad	23
El principio de flexibilidad.....	24
2.2.2. La mediación como proceso	24
2.2.3. Del incumplimiento al pago de la pensión alimenticia.....	27
2.2.4. Análisis de la Sentencia 012-17-SIN-CC	28
2.2.5. Art. 137 del COGEP y sus parámetros.....	30
CAPÍTULO III: METODOLOGIA.....	40
3.1. Descripción del trabajo investigado.....	40
3.2. Métodos de la investigación	40
3.3. Tipos de Investigación	40
3.4. Técnicas de recolección de datos.....	41
3.5. Población y Muestra	41
3.6. Localización geográfica de investigación.....	41
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	42

4.1. Tabulación de Resultados	42
4.2. Análisis general de las entrevistas	48
4.3. Beneficiarios	50
4.4. Impacto de la Investigación	50
4.5. Transferencia de Resultados	50
CONCLUSIONES.....	51
RECOMENDACIONES	52
Bibliografía.....	53
Anexos.....	55

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Resumen del contexto Art. 137 COGEP.....	32
---	----

TÍTULO

“LOS PARÁMETROS DEL ARTÍCULO 137 DEL COGEP PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS MEDIANTE ACUERDOS CONCILIATORIOS EN EL CANTÓN GUARANDA DURANTE EL AÑO 2022”

RESUMEN EJECUTIVO

El fenómeno social relacionado con el incumplimiento de las obligaciones de manutención personal tiene una gran importancia en la sociedad y tiene un impacto positivo en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, para salvaguardar su bienestar social e integridad durante su desarrollo, sin embargo, en situaciones específicas en las que los padres han acordado a través de acuerdos conciliatorios proporcionar una pensión alimenticia y luego no cumplen con este compromiso, la madre se ve en la necesidad de solicitar la liquidación de las pensiones alimenticias a través de una orden judicial para garantizar el derecho que corresponde a sus hijos.

Lamentablemente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia N° 012-17-SIC-CC, establece ciertas condiciones para que esta orden de apremio sea efectiva. Una de estas condiciones es que el alimentante tenga la oportunidad de justificar su incapacidad para cumplir con sus obligaciones en igualdad de condiciones. Esto está de acuerdo con el inciso tercero del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos. Si la justificación es válida, el sistema judicial debe aprobar una propuesta del alimentante en cuanto a su compromiso de pago total de la deuda, y este acuerdo debe proteger de manera irrefutable los derechos del alimentado.

En esta investigación, se busca analizar los criterios bajo los cuales se aplica el apremio personal en caso de incumplimiento de las obligaciones acordadas en el pago de pensiones alimenticias a través de un acuerdo conciliatorio.

El enfoque metodológico utilizado es de diseño documental, inductivo y analítico-sintético. Los resultados de la investigación indican que tanto la Constitución

como la ley amparan el derecho de la persona que recibe la pensión alimenticia a no sufrir el apremio si puede justificar su incapacidad de pago de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

Palabras claves: Alimentante, alimentado, buen vivir, manutención, integridad física, psicológica y emocional.

ABSTRACT

The social phenomenon related to non-compliance with personal support obligations has great importance in society and has a positive impact for the benefit of children and adolescents, to safeguard their social well-being and integrity during their development, however, in specific situations in which the parents have agreed through conciliation agreements to provide child support and then do not comply with this commitment, the mother finds it necessary to request the settlement of child support through a court order to guarantee the right that corresponds to their children.

Unfortunately, the Constitutional Court, through ruling No. 012-17-SIC-CC, establishes certain conditions for this restraining order to be effective. One of these conditions is that the obligor has the opportunity to justify his inability to fulfill his obligations on equal terms. This is in accordance with the third paragraph of article 137 of the General Organic Code of Processes. If the justification is valid, the judicial system must approve a proposal from the obligor regarding his commitment to pay the debt in full, and this agreement must irrefutably protect the rights of the obligor.

In this research, we seek to analyze the criteria under which personal coercion is applied in case of non-compliance with the agreed obligations in the payment of alimony through a conciliatory agreement.

The methodological approach used is documentary, inductive and analytical-synthetic design. The results of the investigation indicate that both the Constitution and the law protect the right of the person who receives alimony not to suffer pressure if he can justify his inability to pay in accordance with the criteria established in article 137 of the General Organic Code of Processes.

Keywords: Nourishing, nourished, good living, maintenance, physical, psychological and emotional integrity.

INTRODUCCIÓN

La sentencia de la Corte Constitucional No. 12-2017, en la cual declara la inconstitucionalidad sustitutiva del Artículo 137 del COGEP, no establece ninguna distinción con respecto al apremio personal en el ámbito de las obligaciones alimenticias.

Al contrario, enfatiza que ninguna autoridad o entidad, ya sea una persona natural o jurídica, puede aplicar una interpretación diferente a la mencionada en los párrafos anteriores. Esto significa que cuando un juez o jueza deba ordenar el apremio total o parcial, este debe llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, tal como fue modificado por la sentencia de la Corte Constitucional, debiendo seguirse el procedimiento que ha sido establecido por la misma resolución.

Es por ello que en esta investigación se busca analizar lo referido en el artículo 137 del COGEP, ya que en su forma original, establecía el apremio personal como el único medio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias. Sin embargo, esta disposición legal fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia número 012-17-SIN-CC, emitida el 10 de mayo de 2017.

Esta decisión se basó en casos acumulados números 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN. Como resultado, se introdujeron regulaciones provisionales hasta que la Asamblea Nacional llevara a cabo una normalización definitiva, incluyendo la figura de la privación de libertad como medida cautelar personal en casos de alimentos. El punto 6.1 del apartado III de dicha sentencia declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del

artículo 137 del COGEP y se procedió a reformarlo, adaptándolo a la realidad social y jurídica de los ciudadanos ecuatorianos.

Por esta razón, es de suma importancia llevar a cabo estudios que permitan verificar si los requisitos establecidos en el artículo 137 modificado del COGEP se están cumpliendo adecuadamente por parte de los jueces de familia. Esto adquiere relevancia ya que está en juego el derecho a la libertad individual del alimentante. Vs. las necesidades del alimentado, para esta investigación se delimitará el ámbito de aplicación en la Unidad Judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Guaranda en el año 2022. Se desglosará en capítulos que contendrán aspectos relevantes que coadyuven a obtener los resultados esperados.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución del Estado establece el derecho constitucional a la "Seguridad Jurídica," sosteniendo que este derecho se basa en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas legales previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes (Constitución de la República de Ecuador, 2008, Artículo 82).

De esta manera, la seguridad jurídica es el fundamento fundamental que garantiza la confianza de los ciudadanos y asegura el respeto a la normativa suprema del Estado ecuatoriano. En relación a la mediación, el Código de la Niñez y Adolescencia establece que "la mediación será aplicable en todos los asuntos que sean susceptibles de arreglo, siempre que no atenten contra los derechos inalienables de los niños y adolescentes" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Artículo 294).

Sin embargo, es común que muchos alimentantes no cumplan con los acuerdos conciliatorios, lo que limita los derechos de los alimentados. En estos casos, es necesario recurrir a medidas legales y jurisdiccionales para exigir el pago de las pensiones alimenticias cuando los acuerdos no se han cumplido.

Surge una pregunta clave que cuestiona si el enfoque en la mediación como mecanismo de resolución de conflictos en asuntos relacionados con la niñez y adolescencia respeta la normativa constitucional. En el trabajo de investigación que dio lugar a este artículo, se buscó desarrollar una estrategia para prevenir la violación del derecho a la atención y cuidado prioritario de los menores en situaciones de incumplimiento de acuerdos conciliatorios en casos de pensiones alimenticias

pendientes, teniendo en cuenta el objetivo principal de garantizar los derechos de los niños a través de una protección efectiva de este grupo vulnerable.

1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo afecta el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios la aplicación de la orden de apremio personal como un recurso legal para asegurar el cumplimiento de los pagos de pensiones alimenticias?

Delimitación del Problema

Espacio: Guaranda

Tiempo: Año 2022.

Objeto de la Investigación: Apremio personal del Alimentante

Campo de Acción: Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Art. 137

1.3.HIPÓTESIS

Los acuerdos conciliatorios, para el pago de pensiones alimenticias no se exceptúan del trámite jurisdiccional respecto al apremio personal del alimentante.

1.4.VARIABLES

Variable Independiente

Acuerdo de Pago en pensiones alimenticias

Variable Dependiente

No se exceptúan del trámite jurisdiccional para el apremio personal del alimentante.

1.5.OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar el contenido del Art. 137 del COGEP, partiendo de la sentencia constitucional N° 012-17-SIC-CC, respecto al apremio personal por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias.

Objetivos Específicos:

- Realizar un análisis jurídico y doctrinario respecto del derecho del alimentante vs el del alimentado.
- Determinar bajo qué presupuesto legal se concede el apremio personal y si se cumple el contenido íntegro del art.137 del COGEP.
- Establecer cuáles son los efectos jurídicos por incumplimiento de los acuerdos conciliatorios, en los procesos de alimentos y como inciden en el interés superior del menor.

1.6.- JUSTIFICACIÓN

El propósito de este estudio es llevar a cabo un análisis desde la perspectiva legal y procesal sobre uno de los derechos que el alimentante puede ver vulnerado en los casos de juicios por alimentos: el derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones cuando ha demostrado de manera justificada su incapacidad para cumplir con sus obligaciones, tal como lo exige el tercer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, abreviado como COGEP. Si la justificación es válida, el juez o autoridad judicial debe aprobar una propuesta presentada por el alimentante en relación a su compromiso de pago completo de la deuda, un acuerdo que invariablemente debe proteger en todo momento los derechos del alimentado.

Esta oportunidad de escuchar al obligado se deriva del principio general de que las medidas de privación de libertad deben ser consideradas como último recurso. Por lo tanto, el juez de familia analizará la justificación presentada antes de emitir una orden de apremio personal de manera arbitraria. La crisis carcelaria conduce a que los futuros profesionales del derecho busquemos alternativas de comprensión al analizar los presupuestos legales sobre el apremio personal, y como esta medida es aplicada con un enfoque garantista de derechos tanto del alimentante como del alimentado, considerando que la Constitución de la República como la ley amparan el derecho del alimentante a que no se le imponga una medida de apremio si puede justificar su incapacidad de pago de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 137 del COGEP.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes:

En la legislación ecuatoriana, el castigo personal de los obligados a pagar alimentos se concibe como una medida destinada a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, los jueces, en caso de incumplimiento por parte de los responsables principales, optan por la medida de prisión como una forma de influir en la voluntad de los obligados, ya que a menudo muestran resistencia a cumplir con sus obligaciones.

Es importante comprender que la prisión es una medida coercitiva utilizada por los jueces para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, ya que las personas a menudo no cumplen voluntariamente dentro de los plazos establecidos. Este enfoque se basa en investigaciones realizadas por diversos autores. Por ejemplo, Herrera señala que la obligación de proporcionar alimentos tiene sus raíces en la antigua Roma, donde el "*pater familias*" tenía un control absoluto sobre los miembros de la familia, y la obligación del padre de proporcionar alimentos a sus hijos derivaba principalmente de su autoridad sobre la familia.

Cevallos, en su investigación de 2019, determina que los apremios personales se aplican en interés superior del niño, que prevalece sobre otros intereses. No se trata de una simple coerción, sino de una medida destinada a garantizar el derecho a la vida y al desarrollo de los hijos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva número 17, sostiene que el principio del interés superior del niño limita la discrecionalidad de las autoridades y busca garantizar los derechos de los niños y adolescentes como sujetos de derechos. En el contexto legal ecuatoriano, la obligación

de proporcionar alimentos surge cuando una persona no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia.

Cuando los progenitores tienen esta obligación, se establece un vínculo legal que los une para cumplir con la responsabilidad de alimentar a su hijo y garantizar otros derechos relacionados, como la salud, condiciones higiénicas en el hogar, vestimenta y recreación. Cuando falta la voluntad moral de los alimentantes para cumplir con esta obligación, la madre busca hacer valer este derecho a través de la autoridad judicial.

Es importante considerar en todos los aspectos el Interés Superior del Niño; considerando que el CDN (convención de derechos del niño) CRE (constitución de la república del Ecuador), en su Art. 44 dice: “el estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]”

El CNA (Código de la Niñez y Adolescencia) en su Art. 11, define al Interés Superior del Niño, como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Podemos decir que el interés superior del niño no es más que la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes; y la forma de aplicar la realización de sus derechos y garantías; considerando que este principio prevalece al principio de diversidad étnica y cultural. Por su parte el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N°14 de

2013, reconoce que el interés superior del niño tiene tres concepciones jurídicas y las explica en el siguiente sentido:

- a. **Derecho sustantivo.-** Por su parte el párrafo 6.a de la Observación General 14 señala: “[...] el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1 [de la CDN], establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b. **Principio jurídico interpretativo fundamental.-** El Comité de los Derechos del Niño, dispone a las autoridades administrativas y judiciales, así como, a las instituciones públicas o privadas, considerar el interés superior del niño en la toma de decisiones que afecten a la niñez y adolescencia como un principio interpretativo favorable al ejercicio de sus derechos. La Observación General 14, párrafo 6.b señala que “[...] si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c. **Norma de procedimiento**
La consideración del interés superior del niño como una norma de procedimiento tiene dos momentos: El primero es durante el procedimiento

“[...] siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el marco de lo expresado y respecto al ejercicio de las actividades jurisdiccionales de los jueces y juezas, la toma de decisiones que afectan a NNA debe estar mediada por un análisis del efecto e impacto de éstas, en el ejercicio de derechos de los NNA, además los jueces deben respetar los derechos a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso. En este sentido, por ejemplo, el CNA en su artículo 219 ordena que los jueces y juezas realicen “[...] seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad [...]” con respecto a las decisiones que toman a favor de un NNA. No obstante, esta evaluación no es exclusiva para los procesos de medidas de protección, sino, para todas las decisiones que la autoridad judicial toma y que afectan a los derechos de los NNA.

Además, la aplicación del interés superior del NNA como norma de procedimiento implica la observancia del trámite, procesos, herramientas especializadas y no las del derecho general. Por ejemplo, el CNA determina las reglas procesales, tipo de trámite para el proceso judicial de adopciones, adolescentes en conflicto con la ley, alimentos, entre otros; no es posible priorizar la aplicación de trámites, plazos y términos, normas generales como el

Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico Integral Penal por encima de las normas y procedimientos especializados en que estén involucradas niñas, niños o adolescentes. El segundo momento es la motivación de la decisión de la autoridad, indicando que se han realizado las acciones necesarias para respetar el interés superior del niño. El Comité señala que “[...] la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

También se debe tomar en cuenta que el CNA expresamente señala, en su artículo 11 párrafo tercero, que no se podrá invocar el interés superior del niño sin considerar previamente su opinión.

Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales Respecto a la obligatoriedad de motivar debidamente las decisiones judiciales, el literal 1) del artículo 76 de la CRE ordena que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” En el mismo sentido, el COFJ obliga a los jueces y juezas que motiven todas sus decisiones.

Por lo tanto, el interés superior del niño es una norma de procedimiento en cuanto supone un conjunto de elementos de análisis y pasos a seguir dentro de un proceso judicial para garantizar el ejercicio del conjunto de derechos de los NNA.

Como se verá más adelante, para evaluar y determinar el interés superior del niño, se deberá contar con los elementos necesarios tales como el estado del ejercicio del conjunto de derechos de los NNA, los hechos alrededor del posible riesgo o vulneración de los mismos, la norma jurídica vigente, aplicable y más favorable a la protección integral de la niñez y adolescencia, la opinión del NNA, entre otros.

Para precautelar el interés superior del niño, como norma de procedimiento, se requiere que las personas encargadas de su evaluación y determinación se abstengan de atender a criterios, creencias o experiencias personales, especulaciones, prejuicios sociales o estereotipos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “[...] una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. [...] el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.

CUANDO DEBE CONSIDERARSE EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

El interés superior del niño debe considerarse siempre que se vayan a tomar medidas que afecten o conciernan a un NNA o a un grupo de ellos.

Como ejemplo, se citarán ahora algunas situaciones específicas en las que la CDN ordena la evaluación y determinación del interés superior del niño, que para efecto de nuestra realidad procesal serían las siguientes:

- En los procesos judiciales de medidas de protección, antes de decidir la separación del NNA de sus padres, tal como lo menciona el artículo 9 de la CDN.
- En los procesos judiciales de medidas de protección, régimen de visitas, divorcio, tenencia u otro donde se decida privar a los NNA de manera temporal o permanente de su medio familiar, según el artículo 20 de la CDN, se debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos del niño.
- En los procesos judiciales de medidas de protección, privación de patria potestad y declaración de adoptabilidad, tal como lo señala el artículo 20 de la Convención.
- Los adolescentes infractores privados de su libertad deben estar separados de los adultos según el literal c) del artículo 37 y el numeral 2.b.iii del artículo 40 de la CDN.
- Por su parte el CNA manifiesta expresamente la consideración del interés superior del niño como una de las reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad, tal como lo manifiesta el artículo 106 y en la limitación de la patria potestad en el artículo 111, y en la tenencia por la remisión.
- La necesidad de agotar medidas alternativas de cuidado como acogimiento familiar, custodia familiar en tanto modalidades encaminadas a fortalecer la 4 Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño.

Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales prevención y trabajo en familia. Tener en cuenta la consecuencia de adoptar una medida que implique la separación de los niños, niñas y adolescentes de su medio

familiar y comunitario, a fin de que se adopte por necesidad debidamente valorada según el contexto y la situación. Si bien se han mencionado ciertas situaciones específicas, como se dijo al principio de este apartado, el interés superior del niño debe considerarse en todas las situaciones que afecten a los NNA, ya sea directa o indirectamente.

La consideración del Interés Superior del Niño como una norma de procedimiento tiene dos momentos:

Primer Momento: El Procedimiento “[...] siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, o grupo de niños en general, el principio de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones éstas pueden ser positivas o negativas, es decir la evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales”

Segundo Momento: La Motivación “[...] la justificación de las decisiones debe dejar constancia que se ha tenido en cuenta explícitamente éste derecho, en este sentido deberán explicar como se ha respetado éste derecho al tomar una decisión, en que criterios de ha basado y como se han ponderado los intereses de los niños, niñas y adolescentes.

La motivación de las decisiones judiciales no basta con citar el principio del Interés Superior del Niño, sino que se debe detallar específicamente los elementos que se tomaron en cuenta, los criterios en los que se ha basado la autoridad judicial, y la forma en la que se ponderaron los derechos del NNA, en la evaluación y determinación de su interés superior.

También se debe tomar muy en cuenta que el CNA en su Art. 11.- párrafo tercero, expresamente señala que no se puede invocar el interés superior del niño sin considerar previamente su opinión.

La obligatoriedad de motivar debidamente las decisiones judiciales, el literal 1) en el Art. 76 de la CRE ordena que las resoluciones de los poderes públicos deberían ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no son enunciadas las normas o principios jurídicos y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los actos administrativos, resoluciones y fallos que no se encuentran debidamente motivados se consideran nulos.

INFORMACIÓN QUE DEBE RECAUDARSE

Conocedores que el interés superior del niño es una garantía del conjunto de derechos de los NNA, la información nos ayudará a identificar cuáles son los derechos vulnerados y cuáles son los derechos que se encuentran amenazados o en riesgo. Para ello la observación general 14 del Comité de los Derechos del Niño, ha definido 7 elementos mínimos que deberán considerarse en todos los casos para determinar el interés superior del niño:

1. Derecho a la opinión.
2. Derecho a la identidad (religión, etnia, prácticas culturales, orientación sexual, identidad de género).
3. Derecho a la Familia y a la convivencia familiar
4. Cuidado, protección y seguridad del NNA
5. Situación de vulnerabilidad
6. Derecho a la Salud

7. Derecho a la educación

2.2.Fundamentación Teórica

2.2.1. Los acuerdos conciliatorios parte de la mediación

La mediación se refiere a un procedimiento no adversarial en el que un tercero imparcial colabora en la negociación entre las partes con el propósito de alcanzar un acuerdo mutuamente aceptable. Este proceso busca facilitar la comunicación entre las partes involucradas y les brinda la oportunidad de evitar un largo y costoso litigio judicial, permitiéndoles llegar a una solución rápida, económica y amigable para su problema. (Highton & Álvarez, 2013, pág. 122).

Un mediador, según la definición de Guillermo Cabanellas, es alguien que se involucra en un asunto o conflicto por encargo de una o ambas partes, prestando sus servicios sin convertirse en una parte principal en el conflicto (CABANELLAS, 1979, pág. 364).

De acuerdo con la autora Ximena Bustamante, la intervención de un mediador implica su participación en un sistema dinámico de relaciones. La simple presencia de un tercero independiente del conflicto ya influye en la dinámica de las partes en disputa. Sin embargo, el mediador se incorpora específicamente para modificar esta dinámica, influyendo en las creencias y comportamientos de las partes y proporcionando información o conocimiento (BUSTAMANTE VÁSCONEZ, 2009, pág. 31).

La mediación tiene sus raíces en la convivencia humana en comunidad, y la forma actual de mediación es una adaptación moderna de procesos que existían en otras culturas y épocas. En este contexto, es importante considerar la mediación y el derecho

de los niños, niñas y adolescentes a recibir una pensión de alimentos de uno de sus progenitores sin vulnerar sus derechos, especialmente el interés superior del niño.

El artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que el interés superior del niño es un principio que busca satisfacer todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y obliga a todas las autoridades a ajustar sus acciones para garantizar este principio. El interés superior del niño prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural, y se considera en la toma de decisiones, escuchando la opinión del niño cuando sea posible.

En la mediación familiar, el interés superior del niño debe estar presente en todos los procesos, y las leyes y medidas relacionadas con los niños deben considerar este principio como prioritario (Donoso & Llona, 2013, pág. 18).

El Artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en conjunto con el Artículo 190 de la Constitución de la República, el Artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Artículo 294 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, reconocen la mediación como un método alternativo para la resolución de conflictos. En los últimos años, la mediación ha experimentado un aumento significativo en su utilización en diversas áreas donde se pueden alcanzar acuerdos mutuamente aceptables. Cuando se presenta una disputa, particularmente en el contexto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los progenitores a menudo optan por un enfoque tradicional, como presentar una demanda de pensión alimenticia. Esto implica la contratación de un abogado, ya sea público o privado, y someterse a un proceso legal completo, lo que puede resultar en un desgaste económico y emocional.

Sin embargo, es en este punto donde se hace relevante el conocido método alternativo de solución de conflictos, la mediación o conciliación. En este proceso, las

partes están acompañadas por un tercero imparcial llamado mediador, cuyo objetivo principal es ayudar a las partes a llegar a acuerdos de manera voluntaria y libre. La mediación se apoya en varios principios generales que la convierten en un método ágil, sencillo, eficiente y efectivo.

El principio de voluntariedad

Es fundamental en la mediación, ya que requiere que la participación de las partes y del mediador sea voluntaria. Este principio no solo implica la asistencia al proceso, sino también la participación activa y responsable de las partes, quienes se comprometen a contribuir a la resolución del conflicto. El mediador, a través de la participación de las partes, puede utilizar técnicas y estrategias para fomentar la resolución de conflictos y facilitar la comunicación entre las partes.

El principio de confidencialidad

Según el Artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación, establece que la mediación es confidencial. Todas las partes involucradas deben mantener la información en reserva. Lo que se propone o discute durante el proceso de mediación no afectará procesos legales o arbitrales posteriores, a menos que las partes acuerden renunciar a la confidencialidad. La confidencialidad facilita la comunicación, ya que permite a las partes expresarse libremente, incluso admitiendo hechos desfavorables, sabiendo que esta información no se utilizará en su contra si no se llega a un acuerdo.

El principio de neutralidad/imparcialidad

Exige que el mediador no tenga ningún interés en ninguna de las partes ni en el conflicto en cuestión. Su papel es actuar como un facilitador imparcial que guía el proceso sin involucrarse en el conflicto, garantizando el equilibrio entre las partes.

El principio de flexibilidad

Es esencial en la mediación, ya que permite que el proceso se adapte a las circunstancias específicas de cada caso y de las partes involucradas. Las pautas y procedimientos se definen en colaboración entre el mediador y las partes al comienzo del proceso, incluyendo la duración de las audiencias. Esto asegura que la mediación sea un enfoque personalizado y eficaz para resolver disputas (Consejo General del Poder Judicial de España - Guía para la práctica de la mediación extrajudicial).

2.2.2. La mediación como proceso

El proceso de mediación debe ser abordado teniendo en consideración ciertos aspectos importantes:

- Primero, al dar inicio a un proceso de mediación, este puede ser de carácter público o privado, y la participación en él es completamente voluntaria. Uno de los progenitores debe dirigirse a un Centro de Mediación de su elección y presentar una solicitud ante dicho centro, con la intervención de un mediador debidamente autorizado, tal como se dispone en el artículo 46.b de la Ley de Arbitraje y Mediación. También es posible que la mediación se inicie de oficio o a solicitud de una de las partes, según lo establecido en el artículo 294.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 46.c de la Ley de Arbitraje y Mediación.
- Segundo, una vez que se realiza la solicitud, al solicitante se le proporcionará una Carta de Invitación en la que se establecerá la fecha y hora para la audiencia de mediación. En este contexto, se emitirán un máximo de dos cartas de invitación para este propósito.

- Tercero, el acuerdo al que lleguen las partes puede ser completo o parcial. Un acuerdo total implica que, en una misma audiencia, se establezcan tanto las Pensiones de Alimentos como el Régimen de Visitas en actas separadas debido a la naturaleza del asunto. Por otro lado, un acuerdo parcial implica que solo se definen las pensiones de alimentos en la audiencia.

Independientemente de si el acuerdo es total o parcial, el acta que documenta el acuerdo debe ser firmada por el mediador para que tenga validez y fuerza legal. El acta de mediación que contiene el acuerdo tiene el mismo efecto que una sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y su cumplimiento se llevará a cabo siguiendo un procedimiento similar al de las sentencias de última instancia a través de la vía de apremio.

Es fundamental destacar que, una vez que se fijen las pensiones de alimentos, los montos acordados deben pagarse durante los primeros 5 días de cada mes y depositarse en la cuenta del Sistema Único de Pensiones de Alimentos (SUPA) relacionada con el proceso.

- Cuarto, existe la posibilidad de que una de las partes no llegue a un acuerdo, que ambas partes no asistan a la audiencia de mediación, o que una de ellas nunca haya asistido. En estos casos, se generará un acta de imposibilidad, lo que significa que el asunto debe ser remitido a un juez ordinario para que resuelva la situación legal de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

- Quinto, durante el proceso de mediación, el mediador, que tiene conocimiento del caso, debe verificar que las partes que figuran en la carta de invitación estén presentes. Si una de las partes no puede asistir por cualquier motivo, deberá presentar una procuración judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Código Orgánico General de Procesos.

Excepcionalmente, los apoderados que tengan la autorización para representar al actor o al demandado en el proceso pueden asistir a la audiencia de mediación, siempre que exista una cláusula especial en la procuración judicial, elevada a escritura pública, que les permita llegar a acuerdos.

- Sexto, para que las partes lleguen a un acuerdo justo y legal en relación con la fijación de una pensión de alimentos digna y de conformidad con la ley, es necesario enfocarse en el principio de voluntariedad. Para establecer una pensión de alimentos acorde a la normativa, las partes deben presentar ciertos requisitos, como cédula de identidad, partida de nacimiento de los niños, niñas o adolescentes involucrados, roles de pago del alimentante, certificado del IESS en caso de desempleo y una cuenta bancaria que esté vinculada al Sistema Único de Pensiones de Alimentos (SUPA).

Es importante destacar que, aunque la mediación sea un proceso voluntario, el progenitor a cargo de los alimentarios no tiene la opción de decidir a su entera discreción el monto de la pensión. El mediador, en este caso, informará a las partes

sobre la Tabla de Pensiones Alimenticias emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y en concordancia con el artículo sin numeración 15 de la Ley Reformatoria a Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Esta tabla establece que el derecho a la pensión alimenticia es inherente a la relación entre padres e hijos, y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica proporcionar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los alimentarios. Sin embargo, en función de las pruebas presentadas durante el proceso, es posible fijar una pensión mayor que la establecida en la tabla, si corresponde.

2.2.3. Del incumplimiento al pago de la pensión alimenticia

El término "alimentos" carece de una definición legal en nuestro sistema jurídico, pero su significado se deriva de diversas circunstancias, especialmente de la obligación moral que los padres tienen hacia sus hijos, proporcionándoles el apoyo económico y la protección necesaria.

Este concepto también abarca la responsabilidad de aquellos obligados con personas relacionadas por lazos de parentesco. En el ámbito familiar, el derecho a recibir alimentos posee características particulares, como la imposibilidad de renunciar a él. En Ecuador, la normativa que regula el derecho a los alimentos se encuentra en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (CONA), el cual establece las condiciones legales mínimas para garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por otro lado, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) se encarga de las cuestiones procedimentales relacionadas con este derecho.

El derecho a alimentos surge de una obligación moral arraigada en la relación de parentesco y se considera un derecho humano fundamental. En este sentido, garantiza

un nivel de vida digno, que comprende aspectos como la salud, la educación y, por supuesto, la satisfacción de las necesidades básicas, incluyendo la alimentación, para la subsistencia de un individuo. Dentro del marco legal ecuatoriano, la obligación de proveer alimentos a los hijos se establece en el artículo sin numeración 2 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del CONA.

Este artículo estipula que el derecho a alimentos es inherente a la relación entre padres e hijos y se relaciona con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Los padres representan los principales obligados a proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad. El incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias es sujeto de sanciones legales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, reconoce los alimentos como un derecho fundamental que garantiza un nivel de vida adecuado y la subsistencia de una persona. Cuando se producen fallos en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la justicia puede tomar medidas coercitivas para asegurar el pago de las pensiones alimenticias atrasadas.

En Ecuador, si el obligado incumple el pago de dos o más pensiones alimenticias, el representante legal del menor puede solicitar al juez de familia que impida la salida del país del deudor y lo incluya en el registro de deudores del Consejo Nacional de la Judicatura. Además, se puede aplicar el apremio personal, que se ordena solo para el obligado principal y no para los obligados subsidiarios o garantes, conforme a lo establecido en la sentencia número 012-17-SIN-CC de la Corte Constitucional.

2.2.4. Análisis de la Sentencia 012-17-SIN-CC

El análisis de la Sentencia de la Corte Constitucional 012-17 SIN-CC revela lo siguiente:

En respuesta a las acciones presentadas por Arturo Alberto Zelaya Gamboa, Marcel René Ramírez Rhor, presidente de la Fundación “Padres Por Siempre”, y Javier Renán Donoso Saldarriaga, la Corte Constitucional de Ecuador emitió una serie de resoluciones:

1. Aceptó las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, presentadas por Arturo Alberto Zelaya Gamboa y Marcel René Ramírez Rhor.
2. Negó las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de varios otros artículos de la misma ley, presentadas por los mismos demandantes.
3. Declaró la inconstitucionalidad de la frase "la prohibición de salida del país" en el artículo 24 de la mencionada ley y modificó su texto.
4. Declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con una interpretación específica.
5. Declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y estableció una interpretación específica para su aplicación.
6. Determinó la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos y proporcionó un nuevo texto que debería reemplazarlo temporalmente hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva.

7. Permitió que las personas afectadas por incumplimiento de pensiones alimenticias solicitaran la aplicación de esta sentencia, siempre que cumplieran con ciertos compromisos de pago.
8. Estableció que ninguna autoridad o persona podía realizar interpretaciones diferentes a las indicadas en la sentencia.
9. Estableció que la regulación provisional mencionada se mantendría vigente hasta que la Asamblea Nacional regulase el asunto de manera definitiva.
10. Ordenó la notificación al presidente del Consejo de la Judicatura para garantizar el cumplimiento de la sentencia por parte de los jueces correspondientes.

En este contexto, la Sentencia 012-17 SIN-CC de la Corte Constitucional abordó una serie de acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el derecho de alimentos en Ecuador y emitió resoluciones específicas con respecto a los artículos impugnados y su interpretación. También estableció pautas para su aplicación y supervisión.

2.2.5. Art. 137 del COGEP y sus parámetros

El artículo 137 del COGEP establece el procedimiento para el apremio personal en caso de incumplimiento de las pensiones alimenticias.

En primer lugar, el juez convoca a una audiencia para determinar las medidas de apremio adecuadas según las circunstancias del alimentante. Durante esta audiencia, se examinan las razones del incumplimiento y se aprueba un compromiso de pago si el alimentante demuestra su incapacidad para cumplir con las obligaciones.

Si no se justifica la incapacidad, se ordena el apremio personal total, que puede extenderse hasta 180 días. La ley permite el uso de dispositivos de vigilancia electrónica si es necesario. La disposición también contempla el procedimiento de apremio parcial.

El artículo 137 del COGEP establece un proceso detallado para el apremio personal en casos de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias. Este procedimiento garantiza que el alimentante tenga la oportunidad de justificar su incapacidad y presentar un plan de pago antes de aplicar medidas más severas.



Ilustración 1: Resumen del contexto Art. 137 COGEP

Fuente: COG

QUE INFORMACIÓN DEBE RECAUDARSE.

Considerando que el interés superior del niño está destinado a la garantía del conjunto de derechos de los NNA, la información recabada deberá permitir identificar cuáles son los derechos del o del grupo de NNA vulnerados y cuáles son los derechos que están amenazados o en riesgo. Para ello, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, ha definido 7 elementos mínimos que deberán considerarse en todos los casos para determinar el interés superior del niño:

- 1.- Derecho a la opinión
2. Derecho a la identidad (religión, etnia, prácticas culturales, orientación sexual, identidad de género)
3. Derecho a la familia y a la convivencia familiar
4. Cuidado, protección y seguridad del NNA
5. Situación de vulnerabilidad
6. Derecho a la salud
7. Derecho a la educación

EN QUE MOMENTO DEBE OBTENERSE LA INFORMACIÓN ANTE EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Existen múltiples maneras y momentos para recabar información sobre la situación de un NNA durante el proceso judicial. Así, sin el afán de realizar una lista taxativa de los momentos donde se puede obtener información respecto del NNA, a continuación se

numerarán algunos que servirán como guía para las y los operadores de justicia:
Demanda, actos preparatorios o noticia del delito:

Las y los administradores de justicia podrán identificar datos relevantes contenidos en la demanda, denuncia, parte policial u otra forma de conocimiento del hecho para la evaluación y determinación del interés superior del niño. Por otro lado, se deberá analizar si los NNA están involucrados directa o indirectamente en los hechos conocidos; y si se trata de un NNA, de un grupo de NNA determinado o de los NNA en general.

En caso de que el juez o jueza requiera asegurar el derecho a la defensa del NNA, dispondrá la intervención de un Defensor o Defensora Pública que patrocine al NNA.

En ningún caso con la finalidad de obtener información se podrá recurrir a entrevistas que incurran en revictimización a los NNA.

Solicitud de informes de investigación:

El contenido de la primera noticia del hecho, permitir que la o el administrador de justicia identifique los datos en los que requiere indagar más. En la mayoría de ocasiones, la sola demanda o noticia del hecho no brinda suficiente información para determinar el interés superior del niño y tomar decisiones basadas en él.

Por esta razón, el juez o la jueza, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la investigación, a quien corresponda, con el fin de obtener información integral respecto a la situación del NNA y su ejercicio de derechos.

Para los procesos de investigación encaminados a ubicar a los NNA privados de su medio familiar, desaparecidos o plagiados, así como identificar los lugares de residencia

del padre, madre o parientes del NNA, el artículo 269 del CNA establece que el juez o jueza, podrá solicitar al menos tres informes:

- Informe de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia, DINAPEN: su objetivo es identificar y ubicar los lugares de residencia o habitación del NNA y de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, según sea el caso. En este informe también constarán los posibles delitos cometidos contra el o los NNA, que hayan sido identificados en la investigación.

- **Informe de la Fiscalía General del Estado:** considerando que según la CRE la Fiscalía posee atribuciones pre procesales y procesales penales, el juez o jueza, deberá poner en conocimiento los hechos que podrían constituir delitos, con el fin de que se inicien las investigaciones correspondientes. Se debe recalcar que, el no contar con el informe de Fiscalía no afecta el proceso y la decisión del juez, si este así lo considera.

La Fiscalía deberá informar al juez o la jueza, sobre el estado de las investigaciones, tomando las previsiones para el respeto al principio de reserva de esta fase procesal, no solo del caso solicitado por el juez o jueza, sino de otros que involucren a los NNA de interés y sus familiares. Esta información permitirá que el juez o jueza, tenga conocimiento de las actuaciones de otros órganos u otras instancias de la Función Judicial alrededor de un mismo caso, para la toma de las mejores decisiones.

Resulta fundamental que el juez o jueza de familia, mujer, niñez y adolescencia que tomará decisiones sobre los derechos del NNA, tenga conocimiento de la existencia de otros procesos judiciales, investigaciones previas y sentencias penales que involucren a los progenitores de éste. Por ejemplo, sería grave disponer la tenencia del NNA a una

persona privada de libertad o a una persona sentenciada por un delito contra sus hijos. Cabe mencionar que muchas de las vulneraciones de los derechos de NNA constituyen delitos en el COIP, tales como: pornografía con utilización de NNA (artículo 103); comercialización de pornografía con utilización de NNA (artículo 104); abandono (artículo 153); violencia física (artículo 156) y psicológica (artículo 157); lesiones (artículo 152); distribución de material pornográfico de NNA (artículo 168); corrupción de NNA (artículo 169); abuso sexual (artículo 170); violación (artículo 171); trata de personas (artículo 91), etc.

Los jueces y juezas además de dictar las correspondientes medidas de protección a favor de los NNA, tienen la obligación de poner en conocimiento de las instancias competentes los posibles delitos en contra de NNA para evitar la impunidad de estos hechos.

Los jueces y juezas que conocen casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, si llegaren a determinar la responsabilidad de estos, además de emitir las medidas socioeducativas correspondientes, deberán identificar los posibles delitos e infracciones cometidos en su contra, por ejemplo, uno de los más comunes es la trata de personas con fines de cometimiento de actos penados por la ley.

Esto con el fin de determinar las medidas de protección correspondientes y el inicio de las investigaciones para sancionar a los implicados en dichos delitos.

• **Informe de la Oficina Técnica:** la información que brinda el Equipo Técnico al juez debe ser integral, por tanto debe contener información sobre la situación social, psicológica y sobre el estado de salud del NNA. El juez o jueza, deberá detallar de manera clara y precisa, cuál es el objeto de dicha investigación y el plazo para su

cumplimiento; debe evitar solicitudes y evaluaciones estándares o con formatos predeterminados, de tal manera que el Equipo Técnico pueda concentrar su búsqueda en aquello relevante para las y los administradores de justicia.

El Equipo Técnico tiene por un lado, “[...] la responsabilidad de atender las órdenes judiciales de evaluación e investigación [...], para dotar al juez o jueza de elementos técnicos científicos, información y otros datos relevantes para el esclarecimiento de la situación y una toma de decisiones adecuadas.

Por otro lado, sobre el Equipo Técnico recae, también, la responsabilidad de brindar una atención profesional adecuada, observando los principios de actuación de los servidores judiciales contenidos en el COFJ, el Código de Ética de los Servidores y Trabajadores de la Función Judicial del Ecuador, la [Guía de Actuación y Procedimientos para Miembros de las Oficinas Técnicas] y demás normas internas e internacionales aplicables.

Se debe tomar en consideración la aplicación de la técnica de escucha especializada a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia. La técnica se encuentra aprobada y consta en el Protocolo Ecuatoriano de Entrevista Forense mediante escucha especializada a NNA víctimas de delitos sexuales, aprobado con Resolución Nro. 116A-2018 del Consejo de la Judicatura.

Para entablar la conversación con el NNA en la audiencia reservada, a continuación se enuncian parámetros mínimos de actuación para recoger la opinión del NNA en el proceso judicial:

1. La escucha debe ser objetiva, imparcial y especializada, para el efecto las y los servidores judiciales están llamados a despojarse de estereotipos, creencias religiosas, conceptos predeterminados e historias personales que los construyen

y que podrían generarle prejuicios sobre un NNA. Por ejemplo: El juez o jueza deberá despojarse del estereotipo negativo alrededor del uso de cortes de cabello, aretes, tatuajes u otros adornos corporales que pueden usar los adolescentes. Estas características son propias del momento etario y no son ni positivas, ni negativas.

2. Todos los niños tienen derecho a expresar su opinión en las decisiones que les atañen, sin importar su edad, por lo que deben establecerse y adaptarse los procesos de escucha conforme su edad, además, es importante plantear la revisión de medidas cuando las capacidades para opinar y participar del niño evolucionen.

El NNA deberá ser informado, de una manera sencilla y clara, sobre el objetivo de la audiencia y los pasos que vendrán posteriormente. Es posible que el NNA tenga una idea equivocada de este trámite y que las explicaciones previas respondan a los intereses de los adultos, ya sean sus padres, u otros actores en el proceso. Entregar información de manera sencilla y veraz tranquilizará al NNA y permitirá iniciar una conversación productiva.

3. Se debe atender a las necesidades específicas de cada NNA, tales como las situaciones de discapacidad, comprensión del lenguaje, garantizar la traducción o intérprete en otros idiomas o en lenguas ancestrales de NNA de pueblos y nacionalidades indígenas, así como en lengua de señas a NNA con discapacidades, valorar el lenguaje no verbal. Quienes actúen en esta calidad deberán ser especializadas en atención a NNA a fin de transmitir de manera entendible, amigable y sencilla los aspectos de los que se hablará, creando confianza en el NNA.

4. Las y los servidores judiciales abordarán al NNA de manera amigable, sin usar palabras técnicas y asegurándose de que el NNA comprende los cuestionamientos. Por lo tanto, las preguntas y la forma de expresión serán acordes a la edad y el desarrollo cognitivo y emocional del NNA. Para el efecto, podrán adoptarse recursos tales como el dibujo, el uso de juguetes, entre otras técnicas.
5. Se debe permitir la narrativa libre por parte del NNA, sin limitar su expresión.
6. Las preguntas deben realizarse con un objetivo claro, sobre asuntos relevantes encaminadas a la posterior determinación del interés superior del niño y evitando la re victimización.

CAPÍTULO III: METODOLOGIA

3.1. Descripción del trabajo investigado

Tema: “Los parámetros del artículo 137 del COGEP para la emisión de la orden de apremio personal por incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios en el cantón Guaranda durante el año 2022”

3.2. Métodos de la investigación

Método jurídico: permitió examinar la base legal en la que se basa la investigación y su alcance.

Método descriptivo: Facilitó la capacidad de describir el fenómeno en cuestión, es decir, como se justifica el no pago de un derecho a un menor que por su condición es vulnerable.

Método mixto: que combina enfoques cualitativos y cuantitativos, posibilitó la recopilación de información relacionada con la investigación, utilizando la entrevista como la técnica principal.

3.3. Tipos de Investigación

Analítica: Permite analizar los presupuestos legales que determina el art. 137 del COGEP, y como esta opera en los acuerdos conciliatorios que no se efectúan.

Investigación Descriptiva: Este tipo de investigación se centra en describir las características del incumplimiento del derecho de alimentos, como las causas, los efectos, las circunstancias, y los perfiles de las partes involucradas. Puede incluir análisis de casos, revisión de expedientes judiciales y estadísticas relacionadas con el incumplimiento.

Investigación de Campo: Se obtuvo datos en la Unidad Judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Guaranda.

3.4. Técnicas de recolección de datos

Entrevista

Gracias a esta técnica se pudo obtener datos reales sobre la investigación, por lo que se aplicó a los jueces de las Unidades Judiciales correspondientes.

3.5. Población y Muestra

Población: Unidades Judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Guaranda.

Muestra: 2 Jueces

3.6. Localización geográfica de investigación

Unidades Judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Guaranda.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Tabulación de Resultados

La investigación que se desarrollo tuvo un enfoque cualitativo, por tanto la población está enfocada en obtener información no probabilística, la cual fue aplicada a:

ENTREVISTADA: María Velasco Dávila Jueza De La Unidad Judicial De La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Del Cantón Guaranda.

1.- ¿Que es el derecho de alimentos?

El derecho de alimentos se complementa con el derecho de la vida, viene para fomentar que el derecho de los niños o adultos en diferentes casos tengan vestuario, alimentación, salud, educación y lo que se tenga medianamente necesario, las pensiones que se fijan es de acuerdo a los salarios de los alimentantes.

2.- ¿Cuál es la legislación que establece el pago de las pensiones alimenticias?

Ley Reformativa Título V libro II del Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia esta publicado en el Registro Oficial número 643 del 28 de julio del 2009.

3.- ¿Cómo es el trámite y cuál es la norma que se debe aplicar para un convenio de pago?

La Corte Constitucional con fecha 10 de mayo del 2017, emitió una sentencia que después se hizo ley y que consta en el Código Orgánico General De Procesos en el Art. 137, en esta Sentencia Constitucional la Corte considero que se debe hacer convenios de pago con el fin de evitar el apremio personal de los alimentantes y de esta manera poder llegar a un acuerdo para cumplir con el interés superior del menor que esta insertó en el Art. 11 del Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia, así como también en los artículos 44, 45 de la Constitución De La República Del Ecuador.

4.- ¿Considera que el acuerdo de pago en pensiones alimenticias favorece o perjudica al menor?

Bajo todo punto de vista favorece porque desgraciadamente hay situaciones por la que los alimentantes por a o b razones no pueden pagar las pensiones alimenticias, entonces en el convenio de pago, nosotros como jueces debemos tratar de conciliar para evitar el

apremio personal, porque no sacamos nada con el padre en la cárcel sin poder producir, la idea es que el permanezca fuera del centro de rehabilitación para que consiga trabajo y de esta manera pueda cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, siempre prevalece el interés superior del niño, nosotros como jueces de familia y de niñez somos garantistas de derechos de los menores.

5.- ¿Cree usted que la falta de trabajo es un limitante para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias?

Si es un limitante pero no es un pretexto para no pagar con las pensiones alimenticias la corresponsabilidad es tanto del padre como de la madre, mismo que se encuentra en el Art. 100 Del Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia y 83 punto 16 y 86 de la Constitución De La Republica Del Ecuador la corresponsabilidad quiere decir que tanto el padre como la madre tenemos los mismos derechos y las mismas obligaciones con los hijos, hay madres que no tienen trabajo sin embargo ellas están velando para que a su hijo no le falte nada, es verdad que no hay trabajo pero no es menos cierto que el padre puede buscar alternativas para conseguir la forma como cubrir con las necesidades de su hijo el niño es grupo vulnerable y mismo que está considerado en el Art. 35 de la Constitución De La República Del Ecuador y como tal los niños pequeños no pueden defenderse por sí solos, entonces ahí es donde interviene el órgano judicial para que se respete los derechos de los menores.

6.- ¿Sabemos que en nuestro país la oportunidad de empleo es mínima, más aún en este tiempo de pandemia, ¿cuáles serían las alternativas para generar ingresos y cumplir con el pago de pensiones alimenticias?

Se ha dado casos en el convivir diario de la Judicatura, donde los padres han hecho canjes y han pagado con bienes, carros, terrenos, la ley permite que se puede pagar con arriendos si el padre tuviera un departamento o un terreno, el arriendo que genere ese terreno puede pasar como pago de pensiones alimenticias, hay alternativas para hacerlo, pero en muchos casos está la irresponsabilidad de los padres que no quieren buscar soluciones en cuanto a sus hijos menores.

7.- ¿Qué derecho prevalece cuando se trata de dictar una orden de apremio personal por falta de pago de pensión alimenticia, el derecho a la libertad del alimentante o el interés superior del menor?

En este caso debemos analizar varios factores los derechos son iguales como lo dice el Art. 11 de la Constitución De La República Del Ecuador, es por ello que se hace un examen de ponderación de derechos, la sentencia constitucional también nos da mecanismos cuando se trata de alimentantes en grupos de atención prioritaria como son personas con enfermedades catastróficas, o adultos mayores, pero aquí debemos analizar la situación en cada caso, si se trata de adultos mayores o de personas con enfermedades catastróficas no se les puede dictar la orden de prisión, pero se tiene que buscar otros métodos alternativos para que cumpla con el pago y de hecho aquí se ha realizado el pago con casas, terrenos o vehículos, en cuanto no sea el alimentante de un grupo vulnerable siempre va a prevalecer el interés superior del menor entonces se aplica el Art. 44 y 45 de la Constitución De La República Del Ecuador, el 35 y el 11 del Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia y el 137 del Código Orgánico General De Procesos.

8.- ¿Según su experiencia profesional como jueza de la Unidad Judicial De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Del Cantón Guaranda durante el año 2022 más o menos cuantos tramites se despachan por falta de pago de pensiones alimenticias?

Por lo general en mi caso personal tengo de 3 a 4 audiencias diarias por convenios de pago y debemos tomar en consideración que en el año 2022, considerando que en los años anteriores por causa de la pandemia nos llevó a una situación de crisis no solo en el país sino a nivel mundial, entonces muchas personas perdieron sus trabajos, negocios, se dieron situaciones donde no pudieron trabajar la situación económica del país recién se está reactivando y esperemos que con el tiempo podamos lograr una situación económica medianamente buena, a fin de que también se pueda cumplir con el pago de pensiones alimenticias, sin embargo de esto no es un pretexto para que no se pague las pensiones, es un crédito privilegiado de primera clase que se tiene que tomar cuenta antes de cualquier otro.

9.- ¿Nos puede dar su criterio personal en cuanto al tema de los convenios de pago?

Considero que nosotros los jueces llegamos al convenio de pago, después de un trámite que nos manda la ley, mandamos hacer una liquidación de pensiones alimenticias, luego de eso ponemos en conocimiento del alimentante que está debiendo, el alimentante tiene cinco días para contestar a este mandamiento de ejecución, mismo que tiene que pagar, si el no hace observaciones a la liquidación o no paga, se le comunica con una certificación de la pagaduría, señalamos día y hora para las audiencias de convenio de pago.

El convenio de pago es una buena opción porque si bien es cierto hay irresponsabilidad de ciertas personas pero tampoco es menos cierto que hay otras personas que por diferentes situaciones no han podido cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, en los convenios de pago por lo general se llega a acuerdos que favorecen a las dos partes, es mucho mejor llegar a un convenio de pago que enviarle al alimentante al centro de rehabilitación ahí perdemos todos, la Admiración de Justicia, el niño y el alimentante.

ENTREVISTADO: Napoleón German Ulloa Lara Juez de la Unidad Judicial De La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Del Cantón Guaranda.

1.- ¿Que es el derecho de alimentos?

Es un derecho constitucional, mismo que está establecido en el Art. 43 y 44 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es de gran importancia para el tratamiento de los menores y adultos.

2.- ¿Cuál es la legislación que establece el pago de las pensiones alimenticias?

La legislación directa es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente en nuestro país. Y el art 43 y 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.- ¿Cómo es el trámite y cuál es la norma que se debe aplicar para un convenio de pago?

Para el convenio de pago es importante saber si el demandado se encuentra al día, si no está al día, el juez emite un mandato de ejecución previo al pago y si este no ha cumplido se realiza una audiencia de acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para realizar una audiencia de conciliación, de no convenir va

directamente la boleta de apremio en caso de convenir y cumplir con el plazo y los parámetros establecidos tranquilamente se daría cumplimiento, al momento que se realice el convenio y no cumple con el plazo establecido por ejemplo si es seis meses y no ha cumplido las dos primeras cuotas procede la boleta de apremio pero el efecto jurídico de este no es que se emita el apremio personal, en este caso para recobrar su libertad, debe pagar la totalidad de la liquidación, una vez que cancele la totalidad de la liquidación se procede a dar la libertad.

4.- ¿Considera que el acuerdo de pago en pensiones alimenticias favorece o perjudica al menor?

Acorde a la situación actual del país y cómo sabemos que toda norma jurídica tiene un espíritu, justamente pensando en los perjuicios o caso fortuito o fuerza mayor a veces hay incumplimientos, entonces se dio esta prioridad primero por una consulta al Tribunal Constitucional en donde se estableció una resolución constitucional donde se hace audiencias de conciliación con la finalidad que busquen trabajo, pero hay que saber tratar este tema, ya que algunos abogados piensan que es dilatación del trámite y no es eso, es dar posibilidad al pago que no se cumplió por caso fortuito o fuerza mayor, pero hay algunos pagos que son un perjuicio con liquidaciones de uno, dos, tres años, y lógicamente acarrea a un monto muy alto que solo el hecho de no pagar con 2 o 4 pensiones se les hace difícil peor con lo que tengan que volver a pagar, a veces es favorable para el alimentante pero es muy perjudicial para el alimentado.

5.- ¿Cree usted que la falta de trabajo es un limitante para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias?

Claro que si justamente si la persona no trabaja no paga, es muy importante la seguridad jurídica y la dependencia económica en base a la productividad del país ya sea en el sector público o privado, el trabajo es importante, caso contrario el porcentaje de la tabla se va casi el 42% de la remuneración que percibe por el pago de pensiones alimenticias, se toma en base al salario básico unificado que es \$450 dólares donde la tabla nos explica que los menores de tres años tienen un porcentaje y los mayores otro, la pensión mínima es de \$126.54 dólares, en ese sentido trabaje o no, no se puede establecer menos que la remuneración básica del alimentante.

6.- ¿Sabemos que en nuestro país la oportunidad de empleo es mínima, más aún en este tiempo de pandemia, cuáles serían las alternativas para generar ingresos y cumplir con el pago de pensiones alimenticias?

En este caso el país está a puertas de la contienda electoral, veamos los planteamientos de los candidatos, para ver que proponen que posibilidades de trabajo les van a dar al pueblo en ese sentido si no se trabaja en la productividad del país no estaríamos hablando de fuentes de ingresos y sabemos que más problemas alimenticios tienen en los hogares de la clase media a bajo y lo triste es que no es solo una carga familiar son 2 o 4 cargas familiares en diferentes hogares entonces eso acarrea que muchas veces la falta de empleo les haga delinquir, nuestro país está atravesando una situación crítica, en cuanto a la seguridad, hay mucha delincuencia, robos de mano armada, asesinan.

Considero que es responsabilidad de los gobiernos de turno que generen fuentes de trabajo de ingreso económico para nuestro país el gran porcentaje de nuestro país está con un índice de burocracia y la gran parte de los rubros económicos son destinados para allá, hablemos en cuanto al fomento agrario, granero, empresarial de una u otra manera la familia se sostiene ahora en la juventud hay muchas madres solteras que han tenido a sus hijos de tiernas edades y les han responsabilizado a sus padres, si no hay ingresos económicos y a la vez un sustento claro, en el aspecto educativo, moral, para prevenir la situación de procrear hijos, hoy en día tenemos un ejemplo claro somos cuatro jueces de la Unidad de Familia tenemos 2 demandas diarias por cada juez entonces estamos hablando de un intervalo diario de 8 a 12 demandas de divorcio y de aumento y disminución de pensiones a causa de la pandemia por los despidos a parte del sector público y privado a los trabajadores, esto causa que el padre demande la rebaja de alimentos. Es un problema crítico y responsabilidad del Estado.

7.- ¿Qué derecho prevalece cuando se trata de dictar una orden de apremio personal por falta de pago de pensión alimenticia, el derecho a la libertad del alimentante o el interés superior del menor?

Nuestra legislación menciona que para el cumplimiento del pago tiene 30 días de apremio personal de ser incidente los 60 días y el apremio parcial que consiste si el obligado tiene que pagar la pensión, vuelve a la prisión de manera parcial es decir se va preso a las seis de la tarde y recobra su libertad a las seis de la mañana, esto no extingue

el pago, debe cumplir el 100% del pago económico. Estar en la prisión no justifica el pago, tiene que cumplir el pago tal y como está en la liquidación correspondiente.

8.- ¿Nos puede dar su criterio personal en cuanto al tema de los convenios de pago?

Los convenios de pago es dar el cumplimiento a las facilidades de pago en las cuotas atrasadas, muchas veces depende de lo que solucionen las partes dentro de mediación arbitral, hay centros de mediaciones, notarios, centros transaccionales, con la finalidad de dar cumplimiento y evitar la prisión, para mi criterio es muy saludable por el caso fortuito o fuerza mayor que existe, entonces hay una posibilidad de llegar al cumplimiento de la obligación.

4.2. Análisis general de las entrevistas

Gracias a las entrevistas se ha podido obtener información fidedigna desde el enfoque directo de los Operadores de Justicia “Jueces” especializados en la materia de Niñez y adolescencia, los cuales indican que a petición de parte, existe la audiencia para el acuerdo de pago, y ello lo hacen en razón de la sentencia de la Corte Constitucional, aplicando dicha sentencia creen que es una opción favorable ya que muchas personas no pagan solo por irresponsabilidad sino por otros motivos, y que para ejemplificar diremos:

Imagina a una pareja que se ha divorciado y tiene un hijo en común. En el acuerdo de divorcio, se estableció que el padre debería pagar una pensión alimenticia mensual para cubrir los gastos del niño, que incluyen alimentos, educación, atención médica y otros gastos relacionados con su bienestar.

Durante los primeros meses después del divorcio, el padre realiza los pagos de la pensión alimenticia de manera regular y puntual. Sin embargo, con el tiempo, comienza a retrasarse en los pagos. Esto puede deberse a varias razones, como problemas económicos personales, desempleo u otros compromisos financieros.

A medida que pasa el tiempo, los retrasos se vuelven más frecuentes, y el padre acumula una deuda considerable de pensiones alimenticias. La madre, que es la custodia del niño, se da cuenta de que el incumplimiento de pago está afectando la calidad de vida de su hijo, ya que no puede cubrir los gastos necesarios.

La madre decide tomar medidas legales y presenta una solicitud ante el juez de familia para que intervenga. El juez convoca a una audiencia para evaluar la situación y determinar cómo abordar el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias. Durante la audiencia, el padre puede explicar sus razones para no haber realizado los pagos, y la madre puede presentar pruebas de los gastos del niño y los pagos atrasados.

El juez, basándose en la legislación ecuatoriana, puede decidir imponer medidas coercitivas, como la prohibición de salida del país, la inclusión en el registro de deudores del Consejo Nacional de la Judicatura o la aplicación de apremio personal, según corresponda. También puede ordenar un plan de pago para que el padre pueda ponerse al día con las pensiones alimenticias atrasadas y cumplir con las futuras obligaciones. Este es un ejemplo típico de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en Ecuador y cómo se aborda legalmente para garantizar el bienestar del hijo en cuestión.

4.3. Beneficiarios

En esta investigación se tendrá como beneficiarios a:

Los beneficiarios directos de esta investigación son los padres y madres que tienen que subrogar una pensión alimenticia, quienes al conocer el contenido del Art. 137 del COGEP deben exigir que los presupuestos establecidos se cumplan previo a emitir una boleta de apremio.

Los beneficiarios indirectos son los profesionales del derecho y estudiantes en formación quienes se apoyarán en esta investigación como fuente de consulta.

4.4. Impacto de la Investigación

Con esta investigación se ocasiona un impacto en el social jurídico por ser temas donde la familia está involucrada; en el ámbito jurídico se garantiza de seguridad jurídica a los alimentantes.

4.5. Transferencia de Resultados

La transferencia de resultados se socializará mediante el repositorio de la UEB, y en la exposición de la investigación.

CONCLUSIONES

- ⇒ El derecho del que debe proporcionar alimentos y el derecho de quien los recibe son dos aspectos fundamentales interconectados en el ámbito del derecho de alimentos. Mientras que la persona encargada de proveer alimentos está legal y moralmente obligada a hacerlo, aquel que tiene derecho a recibirlos posee un derecho fundamental para asegurar su supervivencia y calidad de vida. La legislación y el sistema judicial desempeñan un papel esencial en asegurar que estos derechos y responsabilidades se cumplan de manera justa y equitativa.
- ⇒ El apremio personal se autoriza de acuerdo con lo que establece la legislación, específicamente en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Dicho artículo posibilita la aplicación del apremio personal cuando se verifica el incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias, independientemente de si estas son consecutivas o no. Antes de decidir aplicar el apremio personal, es necesario constatar que el alimentante ha dejado de cumplir con el pago, ya sea en forma pecuniaria o en especie.
- ⇒ Cuando el alimentante no cumple con los acuerdos conciliatorios, el juez tiene la facultad de imponer sanciones como la medida de apremio. El incumplimiento de estos acuerdos conciliatorios por parte del alimentante puede tener consecuencias negativas en lo que respecta al interés superior del menor, ya que el bienestar y el desarrollo del menor dependen de recibir alimentos y cuidados apropiados. La falta de cumplimiento puede impactar de manera adversa en su calidad de vida, lo que incluye aspectos como su salud, su educación y la satisfacción de sus necesidades básicas.

RECOMENDACIONES

Como recomendaciones, que responden a las conclusiones se establece:

- ⇒ Los progenitores deben ser quienes busquen cumplir con los medios alternativos de solución de conflictos, a través de los procesos conciliatorios, de esta forma se evita que el menor pase necesidades y el progenitor sea privado de su libertad.
- ⇒ Deberían los administradores ser muy minuciosos al momento de emitir una resolución en cuanto a la aceptación de los acuerdos de pago, ya que si estos no se cumplen se estarían vulnerando los derechos de los NNA. El análisis de la prueba presentada en la audiencia es de vital importancia tanto para el alimentante como para quien representa al alimentado.
- ⇒ Los acuerdos conciliatorios coadyuvan a la eficiencia de la justicia, por lo que se debe realizar socializaciones y capacitaciones en las parroquias del cantón Guaranda, a fin de que las mujeres u hombres que actúan en calidad de representantes de los alimentados puedan acudir a estos servicios.

Bibliografía

Fuentes Bibliográficas

- ⇒ Alexy, R. (2015). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: EPC.
- ⇒ Badaraco Delgado, V. (2012). *La Obligación Alimenticia*. Guayaquil: Biblioteca Jurídica.
- ⇒ Barletta, M. (2018). *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Lima: S.E.
- ⇒ Bernal, C. (2013). *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ⇒ Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual*. Argentina: Heliasta s.r.l.
- ⇒ Castañeda, P. (2018). *La prueba en el COGEP*. Quito: Derecho Ecuador.
- ⇒ Cevallos, M. (2019). *El apremio personal de privación de libertad en los juicios de alimentos*. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3355/1/TESIS%20MJCA%2026-03-2019.pdf>
- ⇒ Donoso, M. d., & Llona, S. (2013). *Mediación Familiar*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: ESPACIO EDITORIAL.
- ⇒ Highton, E. I., & Álvarez, G. S. (2013). *Mediación para resolver conflictos*. Buenos Aires: AD-HOC.
- ⇒ Zonnoni. (1981). Eduardo. Buenos Aires: Astrea

Fuentes Normativas

- ⇒ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Lexis.

- ⇒ Asamblea Nacional (2009). *Ley reformativa al título v, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*, Registro Oficial No. 643 de 28 de julio.
- ⇒ Asamblea Nacional. (2015). *Código Civil*. Quito: Lexis.
- ⇒ Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Lexis.
- ⇒ Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: lexis

Fuentes Jurisprudenciales

- Sentencia Constitucional N° 012-17SIN-CC 10/05/2017
- Guía interés superior del niño 2021.

Anexos



ENTREVISTA A ADMINISTRADORES DE JUSTICIA

Nombre:.....

Fecha:

Tema: “Los parámetros del artículo 137 del COGEP para la emisión de la orden de apremio personal por incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios en el cantón Guaranda durante el año 2022”

Preguntas

- 1.- ¿Que es el derecho de alimentos?
- 2.- ¿Cuál es la legislación que establece el pago de las pensiones alimenticias?
- 3.- ¿Cómo es el trámite y cuál es la norma que se debe aplicar para un convenio de pago?
- 4.- ¿Considera que el acuerdo de pago en pensiones alimenticias favorece o perjudica al menor?
- 5.- ¿Cree usted que la falta de trabajo es un limitante para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias?
- 6.- ¿Sabemos que en nuestro país la oportunidad de empleo es mínima, más aún en este tiempo de pandemia, cuáles serían las alternativas para generar ingresos y cumplir con el pago de pensiones alimenticias?

7.- ¿Qué derecho prevalece cuando se trata de dictar una orden de apremio personal por falta de pago de pensión alimenticia, el derecho a la libertad del alimentante o el interés superior del menor?

8.- ¿Según su experiencia profesional como jueza de la Unidad Judicial De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Del Cantón Guaranda durante el año 2022 más o menos cuantos tramites se despachan por falta de pago de pensiones alimenticias?

9.- ¿Nos puede dar su criterio personal en cuanto al tema de los convenios de pago?

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés

Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 1

Quito, miércoles 31 de
mayo de 2017



LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

LEXIS
CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SENTENCIA Nº 012-17-SIN-CC

Acéptense las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa

Quito, D. M., 10 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC

CASOS NROS. 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN, ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Casos Nros. 0026-10-IN y 0031-10-IN

El 14 de mayo de 2010, el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos, presentó una acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 10 inciso segundo; 15 inciso cuarto, 23, 24, 25 y 37 inciso cuarto de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 de 28 de julio de 2009.

El 18 de mayo de 2010, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹, en referencia a la acción N.º 0026-10-IN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 14 de junio de 2010, el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación "Padres Por Siempre", presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009.

El 14 de junio de 2010, el secretario general de la Corte Constitucional, para el

¹ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 de 30 de noviembre de 2011, derogado por la Codificación del Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 613 de 22 de octubre de 2015.

período de transición, certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional², en referencia a la acción N.º 0031-10-IN, tiene relación con el caso N.º 0026-10-IN, el cual se encuentra en la Sala de Admisión.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 1 de diciembre de 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción N.º 0026-10-IN. Adicionalmente, dispuso que se corra traslado con la demanda y la providencia al presidente de la República, al presidente de la Asamblea Nacional y al procurador general del Estado, a fin de que en el término de quince días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 30 de noviembre de 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción N.º 0031-10-IN. Adicionalmente, dispuso que se corra traslado con la demanda y la providencia al presidente de la República, al presidente de la Asamblea Nacional y al procurador general del Estado, a fin que en el término de quince días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada. Finalmente, dispuso la acumulación de la presente causa a la causa N.º 0026-10-IN.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, para el período de transición, en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2010, correspondió a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, sustanciar las causas Nros. 0026-10-IN y 0031-10-IN acumuladas.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 29 de noviembre de 2011, avocó conocimiento de las causas y dispuso la notificación con el contenido de la providencia a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y a los accionantes.

Mediante providencia del 26 de enero de 2012, la jueza sustanciadora convocó a las partes procesales y terceros con interés para que sean escuchados en audiencia pública a celebrarse el 15 de febrero de 2012 a las 11:00.

² Ibidem.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, según lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, la sustanciación de las presentes causas correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

Mediante providencia del 16 de mayo de 2016, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a las partes procesales intervinientes, con la recepción de los casos acumulados.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

El 11 de noviembre de 2016, el juez sustanciador convocó a las partes procesales y terceros con interés a la audiencia pública a llevarse a cabo el 17 de noviembre de 2016 a las 09:30.

Caso N.º 0052-16-IN

El 4 de agosto de 2016, el señor Javier Renán Donoso Saldarriaga presentó acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, por razones de fondo, en contra del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 de 22 de mayo de 2015.

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, mediante certificación del 4 de agosto de 2016, señaló que: "De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional³, certifico que, en relación a la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos N.º 0052-16-IN, (...) no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...”. No obstante, dejó constancia que para los fines pertinentes, la causa referida guarda relación con los casos Nros. 0092-15-IN y 0036-16-IN, que al momento, se encontraban en Sala de Admisión.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olivera, mediante providencia del 16 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción N.º 0052-16-IN. Adicionalmente, dispuso que se corra traslado con la providencia al presidente de la República, a la presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador y al procurador general del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada en el término de quince días.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2016, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 30 de noviembre de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la providencia a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y al accionante.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2016, la jueza sustanciadora convocó a las partes procesales y terceros con interés para que sean escuchadas en audiencia pública a celebrarse el 17 de enero de 2017 a las 09:00.

El 27 de enero de 2017, el Pleno del Organismo dispuso la acumulación de la causa N.º 0052-16-IN, a las causas Nros. 0026-10-IN y 0031-16-IN (acumuladas) que se sustancian en el despacho del juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

³ Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 613 de 22 de octubre de 2015.

Proporcionalidad

Respecto del principio de proporcionalidad en sentido estricto, este determinará la importancia de la intervención sobre un derecho fundamental que se justifica solamente en virtud de la importancia del fin que persigue la medida; es decir, los beneficios de la medida deben ser suficientes como para “compensar” el sacrificio de un derecho. En ese contexto, podemos colegir que se afectan otros derechos constitucionales con el apremio por el incumplimiento de las pensiones alimenticias, previstos en la forma del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, principalmente el derecho a la libertad, que ante su limitación, es lesivo para otros derechos por su grado de interdependencia, como: derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho al ejercicio de actividades económicas y principalmente, el derecho a la vida digna y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, que no es satisfecho en su totalidad de manera continua y permanente.

Las consideraciones expuestas permiten concluir que el contenido del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, es vulneratorio de derechos constitucionales. Por lo tanto, a efectos de evitar un vacío jurídico derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma referida, hasta que la Asamblea Nacional lo regule de manera definitiva, y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en los artículos 5 y 76, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, y modula los efectos de esta decisión por medio de la siguiente regulación provisional, del referido artículo:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos, o,

ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

A partir de lo expuesto, esta Corte estima pertinente considerar lo dispuesto en los artículos 95 y 96 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente, disponen:

Artículo 95.- Efectos de la sentencia en el tiempo.- Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general.

Artículo 96.- Efectos del control de constitucionalidad.- Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual (...):

4. Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales.

A partir de las normas transcritas, este Organismo recalca que con el fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de los obligados principales a la prestación de la pensión alimenticia, que las medidas establecidas mediante la inconstitucionalidad sustitutiva precedente, sean aplicables a las personas a las que se les hubiere aplicado o dispuesto la aplicación de la medida privativa de libertad en los términos establecidos en la normativa vigente.

Ello además, en aplicación del principio establecido en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, que determina que: "... 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por lo tanto, es indispensable garantizar que la aplicación de este fallo vele por el cumplimiento de los derechos constitucionales de los obligados a la prestación de alimentos.

Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, esta Corte considera que las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos y el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación “Padres Por Siempre”.
2. Negar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10 inciso segundo; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35; 37 inciso cuarto y disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos y el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación “Padres Por Siempre”.
3. Declarar la inconstitucionalidad de la frase “la prohibición de salida del país” en el artículo 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, por lo que el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico con el siguiente texto:

Art. 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.
4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28

de julio de 2009, por lo que se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación:

La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos.

5. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, sustituida por el artículo 138 de Código Orgánico General de Procesos publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal.

6. En virtud de lo señalado y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en los artículos 5 y 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone lo siguiente:

- 6.1. Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

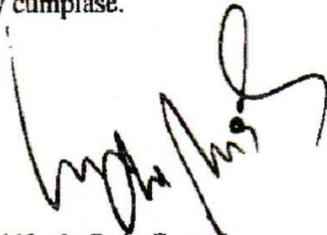
Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

7. La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes.
8. La regulación provisional establecida regirá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema jurídico.

- 9. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a las y los jueces correspondientes, que den cumplimiento de esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará copia certificada de la misma.
- 10. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de mayo del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

cha
JPCH/mhvv

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito a 30 MAY 2017
SECRETARIA GENERAL